

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC I

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 11 DE MAYO DE 1994

Nº 22.533

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 28 de diciembre de 1993

Fallo del 29 de diciembre de 1993

Fallo del 30 de diciembre de 1993

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 28 de diciembre de 1993

Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado MARTIN MOLINA R., contra los artículos 20 y 32 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991, que modifica el parágrafo 6 del artículo 1057-v del Código Fiscal.

MAGISTRADA PONENTE: MIRITZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - Pleno. - Panamá, veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993). -

VISTOS:

En ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 2550 del Código Judicial, el licenciado Martin Molina R. solicita a la Corte Suprema de Justicia que declare inconstitucionales los artículos 20 y 32 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991.

A la demanda se le dio el trámite señalado en los artículos 2554 y subsiguientes del Código Judicial y el negocio está listo para resolver, a lo que se procede, previas las siguientes consideraciones.

I. ARTICULOS ACUSADOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

El texto de los artículos acusados de inconstitucionales, ambos de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991, es el siguiente:

Artículo 20. El Parágrafo 6o. del Artículo 1057-v del Código Fiscal quedará así:

Parágrafo 6o. La tarifa de este impuesto es de cinco por ciento (5%), salvo las excepciones que se indican a continuación, respecto de los cuales la tarifa será de diez por ciento (10%).

La importación, venta al por mayor y menor de tabacos alcohólicos y cigarrillos.

La determinación de este impuesto resulte de aplicar el respectivo porcentaje a la base imponible que corresponda, según el hecho gravado de que se trate.

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURIA GENERAL
DE LA NACION

Conforme a las normas de procedimiento, se le corrió traslado del negocio al Procurador General quien por medio de su Vista No. 16 de 19 de marzo de 1992, emitió opinión en relación al negocio sometido a su consideración.

El señor Procurador General expone en su Vista que "el artículo 20 de dicha ley sería contrario al artículo 19 de la Constitución si estableciera una carga impositiva cuyo aumento porcentual alcanzara a determinadas personas o grupos, obligándolos a pagar el impuesto incrementado por razones políticas, religiosas, de clase social, raza, sexo o lugar de nacimiento. El nuevo impuesto a los cigarrillos y bebidas alcohólicas lo pagarán todos los consumidores de esos productos y no cabe argumentar, como lo indica el recurrente, que con esto se discrimina a la "clase empresarial" porque esa no es la intención del legislador" (fs. 15).

Agrega el representante del Ministerio Público que "en lo que concierne al artículo 20 de las tantas veces señalada Ley 31 de 30 de diciembre de 1991, y al artículo 49 de la Constitución vigente; expresamos que la pretendida inconstitucionalidad no se observa, pues el precepto fundamental indica que las contribuciones e impuestos deben estar legalmente establecidos y la ley 31 de 1991 que aumenta el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles a las bebidas alcohólicas y cigarrillos es, en propiedad, una ley formal por ser expedida por la Asamblea Legislativa de conformidad con el procedimiento que indica la propia Constitución" (fs. 16).

En cuanto a la violación que se le endilga al artículo 32 de la Ley 31 de 1991, el Procurador General es del criterio que "el privilegio -si así quiere llamársele- a

que se hacen acreedores los funcionarios de la Dirección General de Ingresos se fundamenta en su particular rendimiento y eficiencia en el trabajo desempeñado; como un estímulo a estos funcionarios para lograr una mayor captación de ingresos tributarios en cada periodo fiscal, y no en situaciones que se deriven del color, sexo, condición social, religión. Por ello, precisamente, la norma legal a que nos referimos no es inconstitucional, a nuestro entender" (fs. 16).

En apoyo a su criterio, el señor Procurador General, cita el fallo de 17 de abril de 1935 de la Corte Suprema de Justicia (fs. 13), y doctrina constitucional de Mariano GONZALEZ (fs. 14).

Concluye el funcionario su vista arribando a la conclusión de que "las disposiciones 20 y 22 de la Ley 31 de 1991 no son contrarias a las prescripciones de los artículos constitucionales 19 y 48".

IV. ALEGATO DE PARTE INTERESADA

El señor Subdirector General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, presentó argumentos contra lo pretendido en la presente acción de inconstitucionalidad, mediante un escrito entregado en la Secretaría General de esta Corporación de Justicia el día 5 de mayo de 1992, cuando había vencido con exceso el término de 10 días otorgado con ese fin. El expediente en elto fue recibido, por insistencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 41o del Código Judicial y, luego de haberse en consideración para fallar sobre la no pertinencia de la demanda, su presentación fue extemporánea.

V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

El recurrente se funda en que la Ley 31 de diciembre de 1991, el artículo 20 de la Ley 31 de diciembre de 1991, el

cual modifica el parágrafo 6 del Artículo 1057-V del Código

Fiscal sobre la tarifa de Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales o muebles, debido a que viola el artículo 19 de la Constitución Nacional en relación con el artículo 48 ibidem.

Los artículos 19 y 48 de la Constitución Política, prescriben textualmente:

Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión, o ideas políticas.

Artículo 48. Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuviere legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes.

El artículo 19 consagra el derecho a no ser discriminado y el artículo 48 establece el principio *Nullo Tributum Sine Legge*, es decir, que no hay tributo sin ley previa que lo establezca.

Los fueros o privilegios personales que prohíbe el artículo 19 de la Carta Política, son aquellas ventajas injustificadas a favor de un grupo determinado de personas, que no tienen necesariamente que fundarse en la raza, la clase social, el sexo, la religión o ideas políticas.

El doctor César Quintero, en su obra *Derecho Constitucional*, al comentar el artículo 31 de la Constitución de 1946, que es ahora el artículo 17 de la Constitución vigente, expone:

"Decimos que esta prohibición está íntimamente enlazada con lo anterior, porque la Corte Suprema de Justicia en varios de sus numerosos fallos sobre el artículo 31 ha sostenido que los fueros y privilegios personales que dicho artículo prohíbe son aquellos que tuvieron como base la raza, el nacimiento, la clase social, el sexo, la religión o las ideas políticas.

De ser siempre susceptible esta interpretación cabría deducirse que nunca haber fueros y privilegios, incluso personales, siempre que no tengan como fundamento las condiciones personales enumeradas.

Entendemos que la aceptación incondicional de esta interpretación es totalmente incompatible al conceder un fuero o privilegio personal.

Así parece haberlo entendido también la Corte, pues en otros de sus fallos sobre este artículo ha señalado que, cuando existen condiciones personales, estas deben ser

realizatorias, que establezcan situaciones injustificadas de excepción en favor de determinadas empresas e incluso de determinadas actividades económicas.

Una ley expresa que funda una distinción no produce que haya o no distinción de distinciones entre los habitantes del Estado. Lo que produce, pues, es que haya distinción y esta nos lleva, por fin, a definir este término. El distingue entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distinción es negativo. Así, con el de discriminación, el cual, no obstante ser un calificativo más exacto para la idea que nos interesa explicar. Pues, el término de distinción, que puede ser de otros tipos, también abarca la idea de distinción.

Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento de esta variable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Toda esta larga exposición nos lleva a concluir que el principio de la igualdad ante la ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de la República Argentina, "en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de

los que se concede a otros en iguales circunstancias".

... Asimismo en fallo de 25 de enero de 1952 - por el cual se negó una demanda contra la Ley Orgánica de Educación- la Corte Suprema manifestó que: "La igualdad que contempla el invocado artículo 31 no tiene como finalidad la de que todo sea reducido a un certamen predeterminado o que las situaciones jurídicas distintas sean reguladas por una sola norma invariable" (QUINERO, Cesar. Derecho Constitucional, t. I, Costa Rica, 1967, pp. 142-143) (citas la Corte).

En el caso sub iudice la tarifa del Impuesto de Transferencia de Bienes corporales muebles, en los casos de importación, venta al por mayor y menor de bebidas alcohólicas y cigarrillos, ha sido fijada en un porcentaje mayor del impuesto que deben pagar otros productos por consideraciones atendibles ya que se trata de productos que no sólo no son necesarios, sino que además son dañinos para la salud y por tanto puede justificarse de su uso e incluso en conveniente hacerlo.

Uno de los principios rectores de la tributación es el de la neutralidad, el cual busca que, en la medida de lo posible, los impuestos no distorsionen las decisiones económicas de los individuos. O sea: que la asignación de recursos hacia determinadas actividades no se vea afectada por la tributación. A veces, sin embargo, con la imposición de un impuesto se buscan objetivos contrarios a los de la neutralidad explícitamente. Tal sucede cuando se elevan los gravámenes arancelarios para restringir la producción o cuando se gravan licores, o drogas con el ánimo de desestimularlos (QUINERO, Juan Carlos. Hacienda Pública, Universidad Torcuato de Velez, 1a. ed., Buenos Aires, 1972, pp. 134-135).

Tomando en cuenta además, que el impuesto debe ser pagado por todos los contribuyentes de los productos gravados sin excepción, el hecho de que se le graven con un porcentaje más alto no crea por sí contra un determinado grupo de los cuales se excluye a otros en iguales circunstancias, y alivando

esto así, la alegada violación al artículo 19 de la Constitución no se ha dado.

Además el impuesto comentado ha sido establecido mediante ley formal, la cual, según la definición del jurista Manuel Ossorio es aquella que ha sido dictada por el Poder Legislativo conforme a los procedimientos específicamente preestablecidos (OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Edit., Heliasta, S.R.L., 1989, p. 424). Por tanto, la alegada infracción del artículo 48 de la Constitución Nacional por el artículo 20 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991 no se ha producido.

La Asamblea Legislativa en cumplimiento de una de sus funciones, debe establecer mediante ley impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos, según lo establece el artículo 153, numeral 10 de la Constitución Política.

Las normas constitucionales citadas, preceptúan que nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuviere legalmente establecido, y le confieren a la Asamblea Legislativa la facultad de dictar leyes que establezcan los impuestos nacionales.

Por lo expuesto, considera la Corte que la norma impugnada no viola el artículo 48 de la Constitución Nacional, ya que el impuesto en cuestión fue establecido por medio de una ley dictada por la Asamblea Legislativa.

El demandante también estima que el artículo 22 de la Ley 31 de 1991, el cual adiciona el artículo 21 a del Decreto de Gabinete No. 102 de 7 de mayo de 1970, viola el artículo 19 de la Constitución Nacional. Mediante esta norma se crea el Fondo de Gestión Tributaria y se concede a todo el personal de la Dirección General de Ingresos, de acuerdo con su rendimiento y eficiencia, el derecho a

participar en la distribución de la suma acreditada en ese Fondo de Gestión Tributaria, constituido por el 1% del excedente de los ingresos tributarios, -administrados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro-, sobre el Presupuesto General del Estado del año respectivo, incluyendo en dicho monto los pagos con documentos de crédito.

Además de lo anteriormente expuesto sobre el artículo 19 de la Constitución, esta Corporación de Justicia ha manifestado en fallo de 11 de enero de 1991, mediante el cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Rafael Bargas Ibarra contra frases del ordinal 1o. del artículo 2509 del Código Judicial, que regula los casos en que no se concede la extradición, lo

que a la letra dice:

"El transcrito artículo solo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de

ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tienen".

El anterior razonamiento es aplicable al caso en estudio debido a que la ley 31 de 30 de diciembre de 1991, mediante el artículo 32 establece una remuneración extra a favor de todo el personal de la Dirección General de Ingresos en atención a su rendimiento y eficiencia. Pero dicho privilegio no es conferido a título personal, sino en virtud de la condición de servidores públicos del personal de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y como compensación su eficiencia y rendimiento en este trabajo que tiene un especial interés para el Estado ya que recaudar los ingresos que recibe en calidad de impuestos constituye una de las funciones más importantes de la administración.

Por lo expuesto debe concluirse que las normas cuya declaratoria de constitucionalidad se demanda no violan los artículos 19 y 48 de la Constitución Política, ni ninguna otra norma de nuestra Carta Magna.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 20 y 32 de la Ley 31 de 20 de diciembre de 1991.

NOTIFIQUESE

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

AURA E. G. DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS

ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretaría General

Lo anterior es fiel copia de su original.
Panamá, 6 de abril de 1994.

Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Foto del 29 de diciembre de 1993

Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el legislador lincoado MILTON HENRIQUEZ SASSO en representación de GABRIEL AROSEMENA JAEN, JOSE D. IBERRES, PAUL JERONIMO OSSA y GUILLERMO CORNEZ en contra del DECRETO DE GABINETE No.1, de 2 de enero de 1992, del CONSEJO DE GABINETE.

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - Pleno. - Panamá, veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

V I S I O N

consideraciones que seguidamente se exponen:

HECHOS DE LA DEMANDA

Los proponentes de la acción extraordinaria de inconstitucionalidad en los cuatro hechos de la demanda en estudio afirman:

Que el Órgano Ejecutivo, el primero de octubre de 1992, presentó a la consideración de la Asamblea Legislativa el proyecto de Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1993, que comprende al Gobierno Central, las entidades autónomas, semiautónomas y empresas estatales, y normas de ejecución presupuestarias;

Que al proyecto de Presupuesto General del Estado (proyecto No.41) se le dió un primer debate en la Comisión de Presupuesto, siendo que dicho proyecto fue objeto de modificaciones en su parte normativa y también, con la aprobación del Consejo de Gabinete mediante resoluciones del Consejo de Gabinete No. 336 y No.437 de 1992, en su parte financiera, por dicha Comisión;

Que el proyecto de Presupuesto No.41, no fue votado en segundo y tercer debate, debido a manejo parlamentario, y por esta circunstancia se procedió conforme a lo estatuido en el artículo 269 de la Constitución Política, publicando en la Gaceta Oficial No.22.195 de 3 de enero de 1993 el Decreto No.1 de 2 de enero de 1993, "Por el cual se adopta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1993"; y,

Que el Decreto demandado de inconstitucionalidad, estatuye el Presupuesto General del Estado, violentando, tanto en la redacción de su articulado como en el procedimiento de su aprobación, normas constitucionales.

En este sentido, seguidamente los accionantes acusan al Decreto de Gabinete No.1 de 2 de enero de 1993 "Por el cual se adopta el Presupuesto General del Estado para la

vigencia de 1993", de infringir los artículos 153, 264, 265, 268, 269, 271, 273, y 274 de la Constitución Política.

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE
LA NACION

El señor Procurador General de la Nación, a quien se le corrió traslado de la demanda conforme a lo ordenado por el artículo 203 del a Carta Política, y el concordante 2554 del Código Judicial, al expresar su opinión mediante la vista que corre a fojas 226 a 252, luego de arribar a la conclusión de que "...los cargos formulados por el demandante, no prueban la existencia de los vicios de inconstitucionalidad que se le endilgan al acto demandado, toda vez que se ha comprobado que el mismo se ajusta a los principios constitucionales que sobre materia hacendaria, concretamente en cuanto al Presupuesto General del Estado se trata, prevé nuestro máximo ordenamiento jurídico, por lo que se deberá proceder en consecuencia de lo así argumentado", solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia "...que al momento de entrar a resolver la presente pretensión constitucional, lo haga declarando que el Decreto de Gabinete No.1 de 2 de enero de 1993, no es violatorio de los artículos 153, 264, 265, 268, 269, 271, 273 y 274, ni ningún otro de la Constitución Nacional".

EXAMEN DE LA CONFERENCIACION CONSTITUCIONAL

Como se tiene señalado, los demandantes acusan de inconstitucional todo el Decreto de Gabinete No.1 de 2 de enero de 1993 dictado por el Consejo de Gabinete, "Por el cual se adopta el Presupuesto General del Estado para vigencia fiscal de 1993", publicado en la Gaceta Oficial No. 22.195 de 3 de enero de 1993; toda vez que, contrario a la opinión del Procurador General de la Nación, vertida

en la vista de traslado, a juicio de los accionantes el acusado decreto de gabinete es violatorio de los artículos 153, 264, 265, 268, 269, 271, 273 y 274 de la Constitución Política.

Veamos, entonces, si como sostienen los demandantes el Impugnado Decreto de Gabinete efectivamente es violatorio de las normas constitucionales citadas en la demanda u otras de la Constitución Política que el Pleno estime pertinente también confrontar, o, por el contrario, le asiste razón al Procurador General de la Nación en la opinión vertida en la mencionada vista.

Así las cosas, el Pleno de la Corte considera menester dejar sentado, antes del obligado examen de la confrontación constitucional, que, con excepción del primero de los artículos de la Carta Política citados como infringidos en la demanda, en estudio, el resto forma parte del "Titulo IX. La Hacienda Pública. Capítulo 2. El Presupuesto General del Estado" como señala, además, el Procurador General de la Nación.

Por ello la Corte, por razones de método del examen, coincide con el planteamiento inicial del máximo representante del Ministerio Público, al señalar que la Constitución Política en el mencionado Título, del Capítulo 2. denominado "Presupuesto General del Estado", "...establece los principios que rigen la materia, además del procedimiento a seguir para su aprobación y ejecución"; y de esa manera, con base en el análisis conjunto de los textos constitucionales que regulan la materia, expresa su opinión.

Ciertamente, como sostiene el Procurador General, la Constitución Política que gobierna el Estado panameño, en el indicado Capítulo 2. del Título IX, contempla todas las normativas referentes al "Presupuesto General del Estado".

razón por la cual resulta aconsejable que dichos textos constitucionales sean analizados y confrontados en conjunto en relación con la materia de que se trata, es decir, relacionados unos con los otros y no aisladamente, a fin de lograr mediante ese métodos de análisis una comprensión de conjunto y total sobre el problema concreto sometido al control constitucional del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Pues, como opina el tratadista Luis Carlos Sánchez al referirse al aspecto de los 'Presupuestos y factores' del Orden Constitucional:

"Un análisis limitado y escueto, fundado exclusivamente en el texto constitucional, carece de sentido y deja vacío en el esquema de un orden jurídico total. 'Revelar' y 'Estado' no son creación mágica, ni estructuras estáticas; uno y otro son la resultantes de presupuestos y factores reales que determinan y condicionan su aparición y desenvolvimiento en un proceso continuo, sus matos, sus actuaciones y tendencias, según hechos sociales, políticos que impregnan la vida toda de una comunidad civil". (Nuevo Constitucionalismo Colombiano, Décima Edición, Editorial Temis, S.A. (1992), Bogotá, Colombia, págs. 47 y 48)."

Ahora bien, expuesto lo anterior como marco de referencia del análisis de la confrontación del conjunto de los precitados artículos, que según la Constitución Política conforman el régimen jurídico del 'Presupuesto General del Estado' panameño, conviene transcribir textualmente lo que al efecto disponen los siguientes:

"ARTICULO 264. Corresponde al Órgano Ejecutivo la elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado y al Órgano Legislativo su examen, modificación, rechazo o aprobación."

--

"ARTICULO 265. El presupuesto tendrá carácter anual y contendrá la totalidad de las inversiones, ingresos y egresos del sector público, que incluye a las entidades autónomas, semiautónomas y empresas estatales."

--

"ARTICULO 266. El Órgano Ejecutivo celebra consultas presupuestarias con las diferentes dependencias y

entidades del Estado. La Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa participará en dichas consultas."

--

"ARTICULO 267. En el Presupuesto elaborado por el Órgano Ejecutivo los egresos estarán equilibrados con los ingresos y deberá presentarse a la Asamblea Legislativa al menos tres meses antes de la expiración del Presupuesto del año fiscal en curso, salvo el caso especial del artículo 179, numeral 2."

--

"ARTICULO 268. La Asamblea Legislativa podrá eliminar o reducir las partidas de los egresos previstos en el proyecto de

Presupuesto, salvo las destinadas al servicio de la deuda pública, al cumplimiento de las demás obligaciones contractuales del Estado y al financiamiento de las inversiones públicas previamente autorizadas por la Ley.

La Asamblea Legislativa no podrá aumentar ninguna de las erogaciones previstas en el proyecto de Presupuesto o incluir una nueva erogación, sin la aprobación del Consejo de Gabinete, ni aumentar el cálculo de los ingresos sin el concepto favorable del Contralor General de la República.

Si, conforme a lo previsto en este artículo, se eleva el cálculo de los ingresos o si se elimina o disminuye alguna de las partidas de egresos, la Asamblea Legislativa podrá aplicar las cantidades así disponibles a otros gastos o inversiones, siempre que obtenga la aprobación del Consejo de Gabinete."

"ARTICULO 269. Si el proyecto de Presupuesto General del Estado no fuere votado a más tardar el primer día del año fiscal correspondiente, entrará en vigencia el proyecto propuesto por el Órgano Ejecutivo, el cual lo adoptará mediante decisión del Consejo de Gabinete."

"ARTICULO 270. Si la Asamblea Legislativa rechaza el proyecto de Presupuesto General del Estado, se considerará automáticamente prorrogado el Presupuesto del ejercicio anterior hasta que se apruebe el nuevo Presupuesto y también automáticamente aprobadas las partidas previstas en el proyecto de Presupuesto rechazado respecto del servicio de la deuda pública, al cumplimiento de las demás obligaciones contractuales del Estado y al financiamiento de las inversiones públicas previamente autorizadas por la Ley."

Vistos entonces los cargos de inconstitucionalidad que se formulan en la demanda en estudio, así como la posición contraria a los demandantes del funcionario del Ministerio Público, vertida en la vista de traslado, la cuestión concreta que se plantea en el proceso constitucional promovido contra el acto impugnado, se reduce a dos aspectos claramente expresados en las normas de rango constitucional que regulan el sistema presupuestario del Estado panameño, anteriormente transcritas, a saber: en primer lugar, que la propia Constitución Política de la República es la que dispone y determina los trámites y el procedimiento para la preparación y aprobación del Presupuesto General del Estado, depositando en el Órgano Ejecutivo la indicativa o competencia para elaborar el proyecto de Presupuesto; y, en segundo lugar, que en lo relativo a esta materia limita al Órgano Legislativo a "...su examen, modificación, rechazo o aprobación", todo lo cual conforme a la normativa del artículo 264 ídem.

No obstante, la Constitución también prevé la regla

que dispone, que cuando el Presupuesto General del Estado no fuere votado por la Asamblea Legislativa a más tardar el primer día del año fiscal correspondiente, entonces, entrará en vigencia el proyecto propuesto por el Órgano Ejecutivo, "...el cual será adoptado mediante decisión por el Consejo de Gabinete" según lo dispuesto por el artículo 269 ídem; siendo ésta la norma que, justamente, sirvió de fundamento constitucional al Consejo de Gabinete para la expedición del acto impugnado como lo reconocen, inclusive, los demandantes en el hecho "Tercero" de la demanda, que dice:

"El proyecto de Presupuesto No.41, Constitución Política, publicándose en no fue votado en segundo y tercer la Gaceta Oficial No.22.195 de 2 de debate, debido a manejo enero de 1993, 'Por el cual se adopta parlamentario. Dada esta el Presupuesto para la vigencia circunstancia se procedió con lo fiscal de 1993'". estatuido en el artículo 269 de la

En igual sentido el Consejo de Gabinete también se pronuncia en los dos últimos considerandos del acusado Decreto de Gabinete No.1 de 2 de enero de 1993, publicado en la Gaceta Oficial No. 22.195 de 3 de enero de 1993, al sostener lo siguiente:

"Que, no obstante que la Comisión de Presupuesto le dio la debida consideración en Primer Debate, la Asamblea Legislativa no votó el proyecto propuesto con sus modificaciones y adiciones y ha clausurado la legislatura ordinaria sin haber votado el proyecto de Presupuesto General del Estado con

sus modificaciones y adiciones para la vigencia fiscal de 1993,

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 269 de la Constitución Política, corresponde al Órgano Ejecutivo la adopción del proyecto de Presupuesto presentado oportunamente a la Asamblea Legislativa."

En este orden de ideas, cabe entonces destacar que el examen de los distintos cargos de inconstitucionalidad formulados contra el acto expedido por el Consejo de Gabinete, fundados en la violación de los artículos 153, 264, 265, 268, 269, 271, 273 y 274 de la Constitución, evidencian que los honorables legisladores accionantes, en esencia, centran el acusado vicio de inconstitucionalidad que endilgan al acto impugnado, argumentando: que el Consejo de Gabinete al aprobar el Presupuesto para la

vigencia fiscal de 1993, modificó normas del proyecto presentado por el Órgano Ejecutivo, sin tener esta facultad que sólo compete al legislador: que el Decreto de Gabinete impugnado en uno de sus artículos viola el principio de unidad y universalidad del presupuesto; que la Constitución Política sólo autoriza al Consejo de Gabinete a aprobar el Presupuesto en base al proyecto tal como fue presentado a la Asamblea Legislativa y no con sus modificaciones posteriores.

No obstante, como se ha señalado antes, la cuestión relevante, en el caso del proceso constitucional que ocupa al Pleno, está en el hecho de que el proyecto de Presupuesto no fue votado por la Asamblea Legislativa; y, por tanto, constitucionalmente corresponde al Consejo de Gabinete adoptar mediante decisión el proyecto propuesto por el Órgano Ejecutivo. De allí que el Pleno de la Corte se manifiesta de acuerdo con la opinión vertida por el Procurador General de la Nación: pues, ciertamente, la Constitución Política concede al Consejo de Gabinete esa facultad de iniciativa, para adoptar el proyecto de Presupuesto propuesto por el Órgano Ejecutivo en el evento de que el Órgano Legislativo no lo haya votado.

De lo cual resulta inquestionable, en consecuencia, que la cuestión constitucional que se debate no gira en torno a las funciones que privativamente corresponden al Órgano Legislativo, ni se trata de los presupuestos contemplados por los artículos 271, 273 y 274 de la Constitución, sino, por el contrario, del pleno ejercicio de una facultad que de conformidad con los dictados de la Constitución Política de la República expresamente se concede al Consejo de Gabinete en materia presupuestaria.

Para concluir con el examen de la confrontación constitucional, sólo resta expresar que los cargos

formulados contra el impugnado Decreto de Gabinete no prosperan, y, por tanto, se desechan.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del Procurador General de la Nación, **DECLARA** que el Decreto de Gabinete No., 1 de 2 de enero de 1993, dictado por el Consejo de Gabinete, y "Por el cual se adopta el Presupuesto General del Estado para el año Fiscal de 1993", no infringe los artículos 153, 264, 265, 268, 269, 271, 273 y 274 ni otros de la Constitución Política, y, en consecuencia, **NO ES INCONSTITUCIONAL**.

NOTIFIQUESE, ARCHIVASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

RODRIGO MOLINO A.

EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRTA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYOS

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FANDES
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ T.

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 6 de abril de 1994

Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 30 de diciembre de 1993

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LOPEZ

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DR. CARLOS E. MUÑOZ POPE EN CONTRA DEL ARTICULO 2181 DEL CODIGO JUDICIAL (PROCESO PENAL: FIANZA DE EXCARCELACION A FAVOR DEL SEÑOR IVAN ANTONIO CARLUCCI SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ENRIQUE MELAMED).-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - Pleno. - Panamá, treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993).-

V I S T O S:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia llegó a esta Corporación la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Dr. CARLOS E. MUÑOZ POPE, dentro de la solicitud de fianza de excarcelación a favor de IVAN A. CARLUCCI SUOPE, que se tramita en ean despacho.

La norma advertida es el artículo 2181 del Código Judicial, que se refiere a las personas que no gozan del

beneficio de fianza de excarcelación, cuando los delitos por los que se les persigan correspondan al listado genérico que ese artículo enumera del uno al seis.

Esta advertencia fue admitida mediante resolución del 2 de julio del año en curso, pues llena los requisitos formales exigidos por la ley para tales procesos, y se le corrió traslado al Procurador de la Administración para que emitiera su concepto.

VISTA FISCAL

El Procurador de la Administración mediante Vista Nº397 de 30 de agosto de 1993 emitió su concepto en relación a la presente advertencia, señalando que no existe contradicción alguna entre la Constitución Nacional y la norma que se advierte, basa su concepto en los razonamientos que a continuación se resumen:

1.- Que lo establecido en el artículo 2181 del Código Judicial no viola el numeral 5 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni el artículo 4 de la Constitución Nacional, por que las restricciones establecidas en el artículo demandado tienen base en el numeral 2 del mismo artículo 7 de la Convención citada.

2.- Que existe infracción de la Corte, con la cual el alcance del artículo 4 constitucional no abarca todas las normas de derecho internacional, y refiriéndose específicamente a la Convención de Derechos Humanos, se señala que solo el artículo 8 de esta forma parte del bloque constitucional estatal.

3.- Que, si bien es cierto, el artículo 2181 del Código Judicial, establece una excepción contraria al principio de libertad personal, esta forma parte de las prerrogativas del Estado para mantener el orden.

Finalmente, señala que nuestro ordenamiento jurídico penal contempla todos los principios consagrados en esta norma convencional.

LA ADVERTENCIA

En el presente negocio se advierte, como ya se dijo, la inconstitucionalidad del artículo 2181 del Código Judicial por violación del artículo 4 de la Constitución Nacional, en forma indirecta, por la violación del numeral 5 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta Convención es Ley de la República, pues fue adoptada como tal por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977.

Que el artículo 4 constitucional obliga a nuestro país a acatar las normas del derecho internacional y al contradecir el artículo demandado una norma de la Convención, se está violando la Constitución Nacional.

Encontrándose ya para resolver este negocio, el Dr. Muñoz Roca introdujo un escrito en el que presentó su alegato final en la presente advertencia. En este escrito señala lo siguiente:

a) Que el artículo 2181 del Código Judicial impide la excarcelación bajo fianza a quienes se encuentren en alguno de sus numerales, contraviniendo el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b) Que tal limitación (la del artículo 2181 del Código Judicial) "impone de hecho una sanción penal durante el curso del proceso a quien todavía se presume inocente del delito que se le imputa" (fojas 26), esto constituye una violación a los derechos humanos.

CRITERIO DE LA CORTE

A. La norma que se impugna es el artículo 2181 del

Código Judicial y que es del siguiente tenor:

ARTICULO 2181. No podrán ser excarcelados bajo fianza:

1. Los inculcados por delitos que la ley penal sanciona con pena mínima de 5 años de prisión;	penetración, piratería y delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, posesión, tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas, reincidencia en la posesión y uso de marihuana o cannabis;
2. Los delitos de secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con	3. Peculado, cuando exceda de diez mil balboas;

4. Los delinquentes reincidentes, castigo infamante o vejaciones; y, habituales o profesionales;

5. Los delitos contra la libertad individual, cometidos con torturas, especiales nieguen expresamente este derecho".

6. Los que aparezcan imputados por delitos a los que este Código o leyes especiales nieguen expresamente este derecho".

Esta norma forma parte de procedimiento penal y establece una limitante al derecho de fianza tomando en cuenta la gravedad del delito que se persigue y la calidad del imputado.

B. La norma constitucional que se señala como violada es el artículo 4, que a la letra dice:

"ARTICULO 4. La Republica de Panamá acata las normas del Derecho Internacional".

La contravención constitucional que alega el advertidor va relacionada con la violación del numeral 5 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos que para su análisis se transcribirá íntegramente:

"ARTICULO 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizados por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en

libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sin demora, la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un Juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no pueda ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por cumplimiento de deberes alimentarios.

Primeramente debemos analizar el sícance del artículo

4 de la Constitución, cuyo texto es bastante claro y ya ha sido objeto de interpretación por la Corte Suprema. El Pleno de la Corte, con la ponencia del Dr. César Quintero, analizó el artículo 4 de la Constitución, a propósito de la demanda de inconstitucionalidad presentada contra la Ley 25

de diciembre de 1990, de cuyo análisis se extrae el

siguiente párrafo:

"Pero, la circunstancia de que Panamá haya ratificado más de un centenar de convenciones de la O.I.T., obliga, sin duda alguna, a nuestro país con respecto a dichas convenciones, independientes de lo que la Constitución panameña diga con respecto al acatamiento del Derecho Internacional.

Si bien es cierto que los Convenios Nº27 y Nº98 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados

por Panamá pueden ser aplicables a los empleados públicos en materia de libertad sindical, no es menos cierto que aun si, en gracia de discusión, se admitiera que la Ley 25 de 1970 se opona a ello la consecuencia jurídica que seguiría no sería la inconstitucionalidad de la Ley 25 sino la obligación del Gobierno de Panamá de adecuar su legislación interna a lo dispuesto en dicho convenios internacionales, tal como los señalan estos" (Registro Judicial, mayo de 1991, pág. 85).

Luego entonces, el artículo 4 de la Constitución Nacional es una declaración que hace nuestro país a la comunidad internacional, en el sentido de que se somete a las normas que se dicten en busca de una mejor convivencia mundial, las que irá adecuando a su ordenamiento jurídico interno.

En otro aparte del fallo citado anteriormente, en el que se analiza la posible violación del artículo 4 de la Constitución, por violación de derechos individuales consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Humanos, se advierte lo siguiente:

"Se trata, en resumen, de derechos individuales consagrados en artículos de la Constitución Nacional ... Por tanto, al ver dichos artículos se examinarán sus supuestas infracciones. Y no se hace un examen con respecto a las cláusulas de los referidos pactos internacionales:

primero, porque son un traslapo de los correspondientes preceptos de la Constitución Nacional; y, segundo, porque dichos pactos formalmente solo tienen valor de *lex carentes*, pues, de jerarquía constitucional". (Registro Judicial, mayo 1991, pág. 86).

Los principios que contempla el artículo 7 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos están consagrados en el artículo 32 de la Constitución y en el Código Judicial (de los artículos 2147-A al 2147-J, 2150 y 2159, entre otros.) tal como señala el Procurador de la Administración, nuestro país acat. todos y cada uno de los principios establecidos en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, para las personas sometidas al rigor de un procedimiento por causa penal. Lo que procedería en la adecuación del ordenamiento procesal vigente, pues se trata de una posible confrontación de normas de la misma jerarquía.

Finalmente, y para corroborar lo que se ha dicho citamos el artículo 30 de la convención invocada, que señala lo siguiente:

"ARTICULO 30. ALCANCE DE LAS RESTRICCIONES.

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades

reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas si no conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas".

Las limitaciones establecidas en el artículo 2181 impugnado, van precisamente en beneficio del interés general, pues tal como lo exige el artículo 2147-A del Código Judicial, para que proceda la aplicación de una medida cautelar personal deben existir graves indicios de responsabilidad en contra del imputado; así mismo el artículo 2147-C señala los casos en que será aplicadas tales medidas.

La detención preventiva es la más grave de las medidas cautelares y se aplica precisamente para aquellos delitos que afectan mayormente la convivencia social es decir, se sacrifica el derecho personal a la libertad en pro del bienestar y tranquilidad de la sociedad (indubio pro societatis).

En vista de las consideraciones anteriores la Corte concluye que el artículo 2181 del Código Judicial no contraviene el artículo 4 de la Constitución ni otra norma de nuestra Carta Magna.

En consecuencia, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 2181 DEL CODIGO JUDICIAL**, pues no contraviene el artículo 4 ni otra norma de la Carta Magna.

NOTIFIQUESE

CARLOS LUCAZ LOPEZ I.

RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRTEA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYOS

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretaria General

POSTAL ADDRESS:

Panamá, 4 de mayo de 1994.
L-309 606 99
Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN

Mediante la Escritura Pública No. 4114 del 12 de abril 1994, de la Notaría Décima del Circuito de

Panamá, registrada a F. 205315, Rolo 42089, Imagen 0076, inscrita el día 27 de abril de 1994, ha sido disuelta la sociedad **TRANSTECH LIMITED, S.A.**
L-309 456 62
Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN
De conformidad con la Ley se avisa al público

que mediante Escritura Pública No. 2998 de 25 de abril de 1994, de la Notaría Undécima del Circuito e inscrita en la Sección de Micropequeña Mercantil del Registro Público, a la F. 167002, Rolo 42133, Imagen 0076, ha sido disuelta la sociedad **OBUK, S.A.**

Panamá, 9 de mayo de 1994.
L-309 700 31
Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN
De conformidad con la Ley, se avisa al público que mediante escritura pública No. 2982, de 25 de abril de 1994 de la Notaría Undécima del Cir-

cuito e inscrita en la Sección de Micropequeña Mercantil del Registro Público, a la F. 167000, Rolo 42133, Imagen 0023 ha sido disuelta la sociedad **FIRST VENTURE, S.A.**
Panamá, 10 de mayo de 1994.
L-309 699 25
Única publicación.

EDICTOS AGRARIOS

**MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO**
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
Región 5, Panamá,
Coste

EDICTO No. 061-DRA-94

El suscrito Funcionario Sustanciado de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público

HACE SABER:

Que el señor **MANUEL EMILIO MONTERO GUTIERREZ**, vecino de LOMA ALTA, Corregimiento de EL ARADO, Distrito de LA CHORRERA, portador de la cédula de identidad personal No. 8-18-853 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-599-92, según plano aprobado No. 806-06-10897, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 30 mos + 0375 32 M2, ubicada en LOMA ALTA, Corregimiento de EL ARADO, Distrito de LA CHORRERA, Provincia de PANAMA, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Adolfo Montero, José Manuel de la Cruz, Antonio Fernández y senda libre.

SUR: Carlos Valencia
ESTE: Carlos Valencia
OESTE: Juan Montero, Pedro Omas, Mario Antonio Gómez

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de LA CHORRERA o en la Corregiduría de EL ARADO y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 11 días del mes de abril de 1994.

RAUL GONZALEZ
Funcionario
Sustanciado
MARTIZA MORAN G.
Secretaria Ad-Hoc.
L-306 378 45
Única publicación.

**MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO**
Departamento de
Reforma Agraria
Región 8, Los Santos
EDICTO No. 063-93

El suscrito Funcionario Sustanciado del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público

HACE SABER:

Que **ROSINA MENDIETA DE MARTINEZ**, vecina del Corregimiento de CABECERA, Distrito de MACARACAS, con cédula de identidad personal No. 7-35-621, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud No. 7-028-78 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 14 (catorce) hectáreas con 7,750.43 metros cuadrados, ubicadas en EL FALDAR, Corregimiento de LLANO DE PEDRAS, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Ethin Pérez.
SUR: Terreno de Anibal Moreno, Escuela El Faldar, Gda. Crespo.
ESTE: Terreno de Gilberto Moreno.
OESTE: Terreno de Ethin Pérez, camino a Macaracas

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LLANO DE PEDRAS, en la Corregiduría de MACARACAS y copia del mis-

mo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Los Tablados, a los 9 días del mes de julio de 1993.

**TEC. GISELA YEE DE
PRIMOLA**
Funcionaria
Sustancioara
FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
L-33741
Única publicación. R

**MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO**
Departamento de
Reforma Agraria
Región 8, Los Santos
EDICTO No. 147-93

El suscrito Funcionario Sustanciado del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público

HACE SABER:

Que **ELENA CASTILLO DE LOPEZ**, vecina del Corregimiento de CABECERA, Distrito de LOS SANTOS y con cédula de identidad personal No. 7-64-853 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud No. 7-64-853, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 (cero) hectáreas con 7,540.50 metros cuadrados, ubicadas en GUAYASAL, Corregimiento de LOS OLIVOS, Distrito de LOS SANTOS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Elena Castillo de López.
SUR: Camino al Guayabal - El Rascador.
ESTE: Calleón El Guayabal - El Rascador.
OESTE: Terreno de Angel Carlos Perera

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LOS SANTOS, en la Corregiduría de LOS OLIVOS y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Los Tablados, a los 9 días del mes de julio de 1993.

**TEC. GISELA YEE DE
PRIMOLA**
Funcionaria
Sustancioara
FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
L-68116
Única publicación. R

**MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO**
Departamento de
Reforma Agraria
Región 8, Los Santos
EDICTO No. 147-93

El suscrito Funcionario Sustanciado del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público

HACE SABER
Que **CLEMENTINA DOMINGUEZ DE ZARZAVILLA**, vecina del Corregimiento de CABECERA, Distrito de LAS TABLAS y con cédula de identidad personal No. 7-82-144 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud No. 7-104-93 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 25 (veinticinco) hectáreas con 4,845.02 metros cuadrados, ubi-

cadas en EL MACORON, Corregimiento de CAÑAS, Distrito de TONOSI, de esta provincia, cuyos linderos son:
NORTE: Terreno de Al-

Sandra González, Catalina Domínguez
SUR: Camino El Medioño a Cañas

ESTE: Terreno de Carlos Domínguez
OESTE: Terreno de Estelina Domínguez y Catalina Domínguez

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de TONOSI, en la Corregiduría de CAÑAS y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Los Tablados, a los 9 días del mes de julio de 1993.

**TEC. GISELA YEE DE
PRIMOLA**
Funcionaria
Sustancioara
FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc.
L-68687
Única publicación. R

**MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO**
Departamento de
Reforma Agraria
Región 8, Los Santos
EDICTO No. 154-93

El suscrito Funcionario Sustanciado del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público

HACE SABER
Que **EDWIN JACINTO VELASQUEZ CEDIÑO** vecino del Corregimiento de LAS PALMITAS, Distrito de LAS TABLAS y con cédula de identidad personal No. 7-78-810, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud No. 7-520-92 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal

adquirida, de una superficie de 4 (cuatro) hectáreas con 2.784,15 metros cuadrados, ubicadas en SANTA MARTA, Corregimiento de LAS PALMITAS, Distrito de las Tablas, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE Camino a Las Tablas a Las Perlas
SUR Camino de Perlas a Santa Marta
ESTE Terreno de José María Cordero
OESTE Terreno de Antonio Cordero

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LAS PALMITAS, en la Corregiduría de LAS PALMITAS y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en las Tablas, a los 9 días del mes de julio de 1993.

TEC. GISELA YEE DE
PRIMO
Funcionaria
Sustanciadora
RECITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Adj. Hoc.
L. 88118
Única publicación: 2

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Secretaría de Planificación y
Desarrollo Agrario
Región 8, Los Santos
EDICTO No. 163-93
El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agrario, Regional, en la Provincia de los Santos, hace saber:

Que ERASMO BRAVO VILLARREAL Y OTRA, vecinos del Corregimiento de LA PASERA, Distrito de GUATARE, y comunidad de identidad campesina No. 7.833-93, radicados en la Alcaldía de la Provincia de los Santos, Agropeduro de la Región 8, hacen saber que han adquirido de una persona de fuera esta adquirente, de una superficie de 3 (tres) hectáreas con 3.035,97 metros cuadrados, ubicadas en LA PASERA, Corregimen-

to de LA PASERA, Distrito de GUATARE, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE Terreno de Ramiro Cordero
SUR Camino La Pasera al Montano
ESTE Cuadro de Juegos, Aurelio Bravo Villareal
OESTE Terreno de Pablo Cordero, Camino que conduce a La Pasera y Guatare

Por lo se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LA PASERA, en la Corregiduría de LA PASERA y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en las Tablas, a los 9 días del mes de julio de 1993.

TEC. GISELA YEE DE
PRIMO
Funcionaria
Sustanciadora
RECITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Adj. Hoc.
L. 88118
Única publicación: 2

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Secretaría de Planificación y
Desarrollo Agrario
Región 8, Los Santos
EDICTO No. 164-93
El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agrario, Regional, en la Provincia de los Santos, hace saber:

Que PASTOR FALCONETTI JAEN, vecino del Corregimiento de GUATARE, Distrito de GUATARE, y comunidad de identidad campesina No. 7.849-93, radicados en la Alcaldía de la Provincia de los Santos, Agropeduro de la Región 8, hacen saber que han adquirido de una persona de fuera esta adquirente, de una superficie de 2 (dos) hectáreas con 2.212,55 metros cuadrados, ubicadas en LA PASERA, Corregimiento de GUATARE, de esta provincia, cuyos linderos son:

SUR Camino a La Carretera central La Huaca
ESTE Camino a La Huaca, Carlos Iván Zúñiga y Sergio Zúñiga
OESTE Terreno de Pastor Falconetti

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de GUATARE, en la Corregiduría de GUATARE y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en las Tablas, a los 9 días del mes de julio de 1993.

TEC. GISELA YEE DE
PRIMO
Funcionaria
Sustanciadora
RECITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Adj. Hoc.
L. 88118
Única publicación: 2

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Secretaría de Planificación y
Desarrollo Agrario
Región 8, Los Santos
EDICTO No. 165-93
El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agrario, Regional, en la Provincia de los Santos, hace saber:

Que CIRILA DOMINGUEZ DE VARGAS, vecina del Corregimiento de GUATARE, Distrito de GUATARE, y comunidad de identidad campesina No. 7.849-93, radicados en la Alcaldía de la Provincia de los Santos, Agropeduro de la Región 8, hacen saber que han adquirido de una persona de fuera esta adquirente, de una superficie de 17 (diecisiete) hectáreas y 12.241 metros cuadrados, ubicadas en LA PASERA, Corregimiento de LA PASERA, Distrito de LAS TABLAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE Terreno de José Gómez y, y camino a La Huaca a Monja
SUR Terreno de Carlos del Río, Juan Vargas y Tito Vozquez
ESTE Camino a La Huaca a Trópico de

OESTE Terreno de Rufino Acevedo y camino a La Huaca a Trópico de

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LAS TABLAS, en la Corregiduría de LAS TABLAS y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en las Tablas, a los 9 días del mes de julio de 1993.

TEC. GISELA YEE DE
PRIMO
Funcionaria
Sustanciadora
RECITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Adj. Hoc.
L. 88118
Única publicación: 2

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Secretaría de Planificación y
Desarrollo Agrario
Región 8, Los Santos
EDICTO No. 166-93
El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agrario, Regional, en la Provincia de los Santos, hace saber:

Que BENITO FRIAS CEDENO, vecino del Corregimiento de LAS TABLAS, Distrito de GUATARE, y comunidad de identidad campesina No. 7.852-93, radicados en la Alcaldía de la Provincia de los Santos, Agropeduro de la Región 8, hacen saber que han adquirido de una persona de fuera esta adquirente, de una superficie de 70 (setenta) hectáreas con 7.504,03 metros cuadrados, ubicadas en GUATARE, Corregimiento de GUATARE, Distrito de GUATARE, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE Terreno de José Gómez Campos, Juventino Cordero
SUR Camarero a Tondo
ESTE Terreno de Juan Cordero
OESTE Terreno de Maximiliano Pardo y Jacobo Cordero

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LOS SANTOS, en la Corregiduría de LAS CRUCES y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en las Tablas, a los 9 días del mes de julio de 1993.

TEC. GISELA YEE DE
PRIMO
Funcionaria
Sustanciadora
RECITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Adj. Hoc.
L. 88118
Única publicación: 2

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Secretaría de Planificación y
Desarrollo Agrario
Región 8, Los Santos
EDICTO No. 171-93
El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agrario, Regional, en la Provincia de los Santos, hace saber:

Que HECTOR CAMILO BARRIOS RIVERA, vecino del Corregimiento de GUATARE, Distrito de GUATARE, y comunidad de identidad campesina No. 7.852-93, radicados en la Alcaldía de la Provincia de los Santos, Agropeduro de la Región 8, hacen saber que han adquirido de una persona de fuera esta adquirente, de una superficie de 70 (setenta) hectáreas con 7.504,03 metros cuadrados, ubicadas en GUATARE, Corregimiento de GUATARE, Distrito de GUATARE, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE Terreno de José Gómez Campos, Juventino Cordero
SUR Camarero a Tondo
ESTE Terreno de Juan Cordero
OESTE Terreno de Maximiliano Pardo y Jacobo Cordero

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LOS SANTOS, en la Corregiduría de LAS CRUCES y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en las Tablas, a los 9 días del mes de julio de 1993.

Región 8, Los Santos EDICTO No. 163-93 El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público	Que JOSE OSVALDO CASTILLO GONZALEZ Y OTRO, vecino del Corregimiento de CACERES, Distrito de LAS TABLAS y con cédula de identidad personal No. 8-334-475, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud No. 7-177-92, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 95 (noventa y cinco) hectáreas con 945-675 metros cuadrados, ubicadas en MORAGUILLO, Corregimiento del RÍO HONDO, Distrito de LAS TABLAS, de esta provincia, cuyos linderos son:	ción a Título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 49 (cuarenta y nueve) hectáreas con 2-970-94 metros cuadrados, ubicadas en EL CORTEZO, Corregimiento de EL CORTEZO, Distrito de TONOSÍ, de esta provincia, cuyos linderos son:	mino a El Talú ESTE: Camino a El Talú OESTE: Celedonio Jiménez Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Dependencia en el de la Alcaldía del Distrito de MACARACAS en la Concejalía de BAJO DE GUERÁ y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.	dona el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 12 días del mes de julio de 1993.
HACE SABER Que AMELIA DOMÍNGUEZ DE JIMENEZ Y OTROS, vecinos del Corregimiento de CANAS, Distrito de TONOSÍ y con cédula de identidad personal No. 7-40-558, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud No. 7-086-82, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 27 (veintisiete) hectáreas con 2-486-81 metros cuadrados, ubicadas en AGUA BUENA, Corregimiento de CACAQ, Distrito de TONOSÍ, de esta provincia, cuyos linderos son:	NORTE: Terreno Clemente Espino, National Trust SUR: Terreno de Andrés Castillo, José de la Cruz Camilo ESTE: Terreno Alcides Velásquez OESTE: Camino que conduce a La Honda Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Dependencia en el de la Alcaldía del Distrito de LAS TABLAS, en la Concejalía de RÍO HONDO y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.	NORTE: Camino que conduce a las Viotas a El Cañafistulo, Sabel Saturno SUR: Río Guaniquito ESTE: José Félix Castro OESTE: Mariana Oñeda Castro de González Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Dependencia en el de la Alcaldía del Distrito de TONOSÍ, en la Concejalía de EL CORTEZO y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.	TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA Funcionario Sustanciador ROSA M. RUILOBA S. Secretaria Ad-Hoc. L-71115	TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA Funcionario Sustanciador ROSA M. RUILOBA S. Secretaria Ad-Hoc. L-58214
NORTE: Terreno de Pedro Montes González SUR: Terreno de Arcelio Jiménez ESTE: Terreno de Antonio Martín, National Trust, Distrito Domínguez OESTE: Terreno de Arcelio Jiménez Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Dependencia en el de la Alcaldía del Distrito de TONOSÍ, en la Concejalía de EL CACAQ y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.	TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA Funcionario Sustanciador ROSA M. RUILOBA S. Secretaria Ad-Hoc. L-71115	TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA Funcionario Sustanciador ROSA M. RUILOBA S. Secretaria Ad-Hoc. L-71115	TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA Funcionario Sustanciador ROSA M. RUILOBA S. Secretaria Ad-Hoc. L-71115	TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA Funcionario Sustanciador ROSA M. RUILOBA S. Secretaria Ad-Hoc. L-71115
TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA Funcionario Sustanciador ROSA M. RUILOBA S. Secretaria Ad-Hoc. L-58214	TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA Funcionario Sustanciador ROSA M. RUILOBA S. Secretaria Ad-Hoc. L-71115	TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA Funcionario Sustanciador ROSA M. RUILOBA S. Secretaria Ad-Hoc. L-71115	TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA Funcionario Sustanciador ROSA M. RUILOBA S. Secretaria Ad-Hoc. L-71115	TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA Funcionario Sustanciador ROSA M. RUILOBA S. Secretaria Ad-Hoc. L-71115
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Departamento de Reforma Agraria Región 8, Los Santos EDICTO No. 174-93 El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público	HACE SABER Que BENIGNA MARIA GUTIERREZ DE CASTRO vecina del Corregimiento de EL CORTEZO, Distrito de TONOSÍ y con cédula de identidad personal No. 7-41-741, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud No. 7-181-92, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 25 (veinticinco) hectáreas con 3-554-51 metros cuadrados, ubicadas en EL TALÚ, Corregimiento de BAJO DE GUERÁ, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:	NORTE: Celedonio Jiménez SUR: Modesto Comely y co-	Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Dependencia en el de la Alcaldía del Distrito de LAS TABLAS, en la Concejalía de LA MIEL y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo or-	Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Dependencia en el de la Alcaldía del Distrito de MACARACAS, en la Concejalía de CHUPA y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 12 días del mes de julio de 1993.